



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS PRESIDENCIA RECIBIDO		
30 AGO 2023		
TCD		
HORA	14:58	FIRMA
Nº REGISTRO	Nº FOJAS	
	15	

CÁMARA DE DIPUTADO SECRETARÍA GENERAL	
Nº 6415	
31 AGO 2023	
HORA	14:58
Nº REGISTRO	Nº FOJAS
FIRMA	

La Paz, 30 de Agosto de 2023
Cite: 0137/2023 DAC

PL-493/22

Señor
Dip Jerges Mercado Suarez
PRESIDENTE DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA.
Presente.-

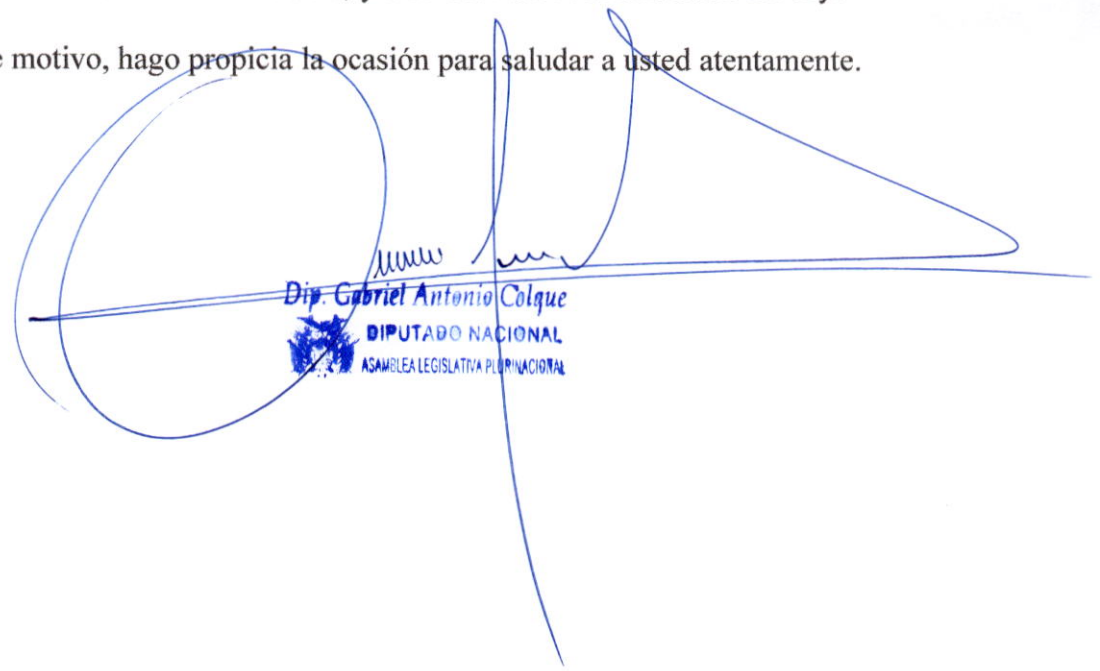
**Ref.: PRESENTA PROYECTO DE LEY COMO
REFIERE.**

Señor Presidente:

Distinguido hermano:

El motivo de la presente es que para PRESENTAR EL PROYECTO DE LEY DE "MODIFICATORIA A LEY QUE REGULA LOS EFECTOS DE LA CENSURA DETERMINADA POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL", para su correspondiente tratamiento y consideración a la brevedad posible, conforme el Art. 117 del Reglamento General de la Cámara de Diputados y el Art. 24, 158 de la Constitución Política del Estado, y sea con las formalidades de ley.

Con este motivo, hago propicia la ocasión para saludar a usted atentamente.



Dip. Gabriel Antonio Colque
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
CONSTITUCIÓN,
LEGISLACIÓN Y
SISTEMA ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL

PROYECTO DE LEY 00/2022-2023

“MODIFICATORIA A LEY QUE REGULA LOS EFECTOS DE LA CENSURA DETERMINADA POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL”

1. EXPOSICION DE MOTIVOS:

El presente proyecto de ley, tiene por objeto la modificación de la Ley 1350 de fecha 16-09-2020 en sus artículos 3 parágrafo I y 4 parágrafo I. II. III., que han sido declarado por el Tribunal Supremo Constitucional de Inconstitucional, pero al efecto no puede existir un vacío legal, que motiva la presente ley.

Que, conforme el Art. 158 de la Constitución Política del Estado establece las facultades de Fiscalización a los órganos del estado, prerrogativas constitucionales como derechos constitucionales.

Que, si bien el Tribunal Supremo Constitucional a emitido la SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0020/2023 Sucre, 5 de abril de 2023 que ha declarado de Inconstitucional los artículos 3 parágrafo I y 4 parágrafo I. II. III. de la Ley 1350 de fecha 16-09-2020, PERO QUE NO HA ANULADO O DEJADO SIN EFECTO LEGAL TODA LA LEY, los ARTICULOS 1, 2 y 3 siguen vigentes, solo se ha observado que la norma NO DEBE ESTABLECER EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE DEBERES Y NO SE DEBE AFECTAR EL DERECHO AL TRABAJO DE LOS MINISTROS DESTITUIDOS en otros rubros laborales, bajo esa medida constitucional se hace viable la aprobación de la presente ley para el “Buen Vivir” Suma Qamaña.

FUNDAMENTO LEGAL

La presente ley tiene fundamento legal en la normativa Constitucional y las leyes vigentes.

El Art. 1 de la Constitución Política del Estado establece que “Bolivia se constituye en un estado social de derecho plurinacional comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del estado”

El Art. 2 de la Constitución Política del Estado establece que “Dada la existencia pre-colonial de las naciones y pueblos indígena, originarios campesinos y dominio ancestral sobre sus territorios se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del estado, que consiste en su derecho a la autonomía, autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales, conforme a esta institución y la ley,





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

El Art. 21 de la Constitución Política del Estado establece que “Las Bolivianas, los Bolivianos tienen los siguientes derechos: inc. 1) A la autoidentificación cultural y el 3) A la libertad de pensamiento, espiritualidad, religión y culto, expresado en forma individual o colectiva, tanto en público como en privado con fines lícitos”

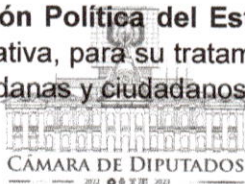
Art. 30 de la Constitución Política del Estado párrafo I. establece que “Es nación y pueblo indígena originario toda la colectividad humana que comparta identidad, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad, cosmovisión, cuya existencia es anterior a la invasión española” II. En el marco de la unidad del Estado y de acuerdo con esta constitución las naciones y pueblos indígenas originarios gozan de los siguientes derechos: num. 2.- A su identidad cultural, creencia religiosa, espiritualidades prácticas y costumbres, y a su propia cosmovisión, num. 9.- A que sus saberes y conocimientos tradicionales, su medicina tradicional, sus idiomas, sus rituales y sus símbolos y vestimentas sean VALORADOS RESPETADO Y PROMOCIONADOS. III El Estado garantiza, respeta y protege los derechos de las naciones y pueblos indígena originarios consagradas en esta constitución y la ley”.

El Art. 98 num. 1 de la Constitución Política del Estado establece que “La diversidad cultural constituye la base esencial del Estado Plurinacional Comunitario, párrafo I. La Interculturalidad es el instrumento para la cohesión y la convivencia armónica y equilibrada entre todos los pueblos y naciones originarias. La Interculturalidad tendrá lugar con respeto a las diferencias en igualdad de condiciones. II. El Estado asumirá como fortaleza la existencia de culturas de indígena originario campesinas, depositarias de saberes, conocimientos, valores, espiritualidades y cosmovisiones. III. Sera responsabilidad fundamental del Estado preservar, desarrollar, proteger y difundir las culturas existentes en el país”.

El Art. 100 de la Constitución Política del Estado párrafo I. establece que “Es patrimonio de las naciones y pueblos indígena originario campesinos las cosmovisiones, los mitos, historia oral, las danzas, las prácticas culturales, los conocimientos y las tecnológicas tradicionales. Este patrimonio forma parte de la expresión e identidad del Estado. II. El estado protegerá los saberes y los conocimientos mediante el registro de la propiedad intelectual que salvaguarde los derechos intangibles de las naciones y pueblos indígenas originarios y las comunidades interculturales...”.

Art. 158 de la Constitución Política del Estado inc. 3) establece que “Dictar leyes, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas, 17) “Controlar y fiscalizar los órganos de Estado y instituciones públicas.

Art. 162 de la Constitución Política del Estado párrafo I. establece que “Tienen la facultad de iniciativa legislativa, para su tratamiento obligatorio en la Asamblea Legislativa Plurinacional 1.- Las ciudadanas y ciudadanos, 2.- Las asambleístas y los asambleístas en





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

cada una de sus cámaras, el órgano ejecutivo, 5.- Los gobiernos autónomos de las entidades territoriales, el parágrafo II. Establece "La ley y los reglamentos de cada cámara desarrollan los procedimientos y requisitos para ejercer la facultad de INICIATIVA LEGISLATIVA" SIC., que hace viable el presente proyecto de ley.

DIPUTADO NACIONAL
PROYECTISTA

Dip. Gabriel Antonio Colque
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



CÁMARA DE DIPUTADOS

2012 2013



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

PL-493/22

PROYECTO DE LEY 00/2022-2023

“MODIFICATORIA A LEY QUE REGULA LOS EFECTOS DE LA CENSURA DETERMINADA POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL”

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Se dispone la modificación de los **Artículos 3 parágrafo I. y 4 parágrafo I. II. y III. de la Ley No. 1350** con el siguiente tenor:

ARTÍCULO 3. (EFECTO DE LA CENSURA).

I. La censura determinada por la Asamblea Legislativa Plurinacional, tiene como efecto la destitución de la o el Ministro censurado.

II. Resuelta la censura, la Presidenta o el Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas de haber tomado conocimiento formal. Deberá destituir a la o el Ministro Censurado.

III. El incumplimiento a lo establecido en el Parágrafo anterior, será susceptible a Juicio de Responsabilidades por Resoluciones contrarias a la Constitución conforme la Ley No. 044 de 08-10-2010.

ARTÍCULO 4. (IMPOSIBILIDAD DE DESIGNACIÓN).

I. La Presidenta o el Presidente del Estado, no podrá designar como Ministra o Ministro a la ciudadana o ciudadano que hubiera sido censurada o censurado por la Asamblea Legislativa Plurinacional, en el mismo cargo de su destitución.

II. La Inobservancia de lo señalado en los Parágrafos anteriores, será susceptible a Juicio de Responsabilidades por Resoluciones contrarias a la Constitución conforme la Ley No. 044 de 08-10-2010.

ARTICULO SEGUNDO. Quedan abrogadas todas las disposiciones contrarias a la presente ley.

Remítase al Órgano Ejecutivo, para fines constitucionales Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los días del mes de del año dos mil ventidos años.

Dip. Gabriel Antonio Colque
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

DIPUTADO NACIONAL PROYECTISTA

